

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación con la tutelante al abonado No 3184353196, para verificar las órdenes de lo solicitado, en especial cita médico general y terapias físicas debido a su diagnóstico, a lo cual informa que debido a su diagnóstico no sale de casa y todas las consultas son atendidas de manera virtual, lo que no ha sido posible es que le generen en el momento que lo requiera cita de medicina general por teleconsulta o domiciliaria y que a la fecha no tiene orden de terapia, pero solicita que en caso de serle ordenadas se le preste el servicio domiciliario.

14 de septiembre de 2022.


MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 00869 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 262
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos a la vida, la salud, la seguridad social
DECISIÓN	Concede tutela - niega tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA** contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos. - Manifestó el accionante que, tiene diagnóstico de trastorno de la personalidad emocionalmente inestable, trastorno de los hábitos y los impulsos

no identificados, trastorno depresivo recurrente, trastorno de estrés postraumático, trastorno de pánico, miedo, angustia y miedo a las aglomeraciones.

Que, desde julio del presente año, el psiquiatra le ordenó exámenes con la indicación de atención domiciliaria, como también cita por medicina general o teleconsulta a domicilio. Que, solicita los servicios en su EPS, y le indican que dichas atenciones deben ser de manera personal.

1.2 Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 08 de septiembre hogaño, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y al CÓMITE DE ESTUDIOS MÉDICOS y no se concedió la medida provisional solicitada.

En igual sentido, se REQUERÍÓ a los Juzgados Cuarto Civil Municipal De Medellín y Cuarto Civil Municipal de Ejecución De Medellín para que remitieran los expedientes correspondientes a las acciones constitucionales con radicado 05-001-40-03-004-2022-00588-00 y 05-001-43-03-004-2022-00220-00, respectivamente.

1.2.1 Pronunciamiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Medellín. procedió a remitir el link del acceso en el cual se evidencia en la parte resolutive del fallo:

“Primero: Tutelar el derecho fundamental a la vida e integridad física, salud y seguridad social del señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA. Segundo: Ordenar a EPS SALUD TOTAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar y suministrar al señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA de manera efectiva, a través de su red de prestadores de servicio, el medicamento “toxina botulínica 200 unidades, cantidad 2 cada 3 meses”, en la forma prescrita por el médico tratante. Tercero: Conceder tratamiento integral al afectado sobre su patología “CEFALEA, TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”.”

1.2.2 Pronunciamiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Medellín. procedió a remitir el link del acceso en el cual se evidencia en la parte resolutive del fallo:

“Primero. -Conceder el amparo constitucional solicitado por el señor JHON JAIRO ARREDONDO LOAIZA, en contra de SALUD TOTAL E.P.S., por la vulneración a los derechos fundamentales invocados. Segundo.-En consecuencia, se ORDENA a SALUD TOTAL E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites necesarios para la autorización y suministro de los procedimientos denominados “ARTRODESIS y LAMINECTOMÍA”, así como las valoraciones y exámenes médicos previos, en la forma y términos ordenados por sus médicos tratantes, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Tercero: Conceder al accionante, el señor JHONJAIRO ARREDONDOLOAIZA, el tratamiento integral, respecto a la patología por medio de la cual le ordenaron los procedimientos, que conforme a la historia clínica se denomina “ESTENOSIS ESPINAL”, esté no dentro del Plan de Beneficios en Salud, conforme a las prescripciones de los médicos adscritos a la SALUD TOTAL E.P.S. y mientras se encuentre afiliada a dicha entidad, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído”.”

1.2.3 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad. Sin perjuicio de lo cual, en atención al del Despacho, recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su

salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

1.2.4 Pronunciamiento de EPS SALUD TOTAL. Indicó que el tutelante fue valorado por el equipo médico de la Ips Siesalud los que, al revisar, evaluar y realizar las pruebas y escalas al protegido, analizan los resultados e indican, que no cumple con criterios de inclusión al programa de atención en domicilio. El paciente es totalmente independiente en sus actividades mínimas, como comer, bañarse, caminar, puede desplazarse de un lugar a otro sin dificultad, ponerse y quitarse la ropa, usar el baño, bajar y subir escaleras. Cabe aclarar que, para el cuidado domiciliario de pacientes, no basta con los criterios de inclusión y el protocolo médico pues hay que sujetarse taxativamente a la normatividad colombiana.

La resolución 5521 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social define, aclara y actualiza el Plan Obligatorio de Salud (POS)(Resolución 5261 de 1994, art. 33). En virtud de esta resolución, las 9 primeras patologías crónicas sujetas de atención domiciliaria, con la participación activa del núcleo familiar y para mejorar la calidad de vida del paciente en proceso patológico incurable: *"1. Manejo del dolor y cuidado paliativo, 2. Diabetes tipo 2, 3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 4. Hipertensión arterial primaria, 5. Cáncer de próstata, 6. Cáncer de colon y recto, 7. Cáncer de mama, 8. Distrofia muscular, 9. Evento cerebro vascular. POR TODO LO ANTERIOR, EL PROTEGIDO NO TIENE CRITERIOS DE INCLUSIÓN AL PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIO".*

1.2.5 EL CÓMITE DE ESTUDIOS MÉDICOS a pesar de estar debidamente notificado no emitió pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la entidad de salud accionada le está vulnerando a JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA al negarle atención domiciliaria o teleconsulta.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de

peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato*

contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”

2.6.- El derecho a la salud mental. La salud mental ha sido definida *"como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad".*¹

La jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional, a causa de *"las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias"*.² Por ende, demandan una mayor atención de su entorno familiar, de la sociedad en general y de quienes prestan atención en salud.³

Como lo expone la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-291 de 2021, de la lectura de la norma transcrita, se advierte que las personas con afectaciones a la salud mental son sujetos de especial protección constitucional, por su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad.

En igual sentido La Ley 1616 de 2013⁴, garantiza el ejercicio pleno del derecho a la salud mental a la población colombiana, mediante la promoción de la salud, la prevención del trastorno mental y la atención integral e integrada en salud mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Política. De esta manera Colombia atiende lo pactado en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 26, dispone frente al derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad, en sus componentes de habilitación y rehabilitación,

¹ Ley 1616 de 2013 artículo 3º

² Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2013

³ Corte Constitucional, sentencia T-010 de 2016.

⁴ Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial No. 48.680 de 21 de enero de 2013.

que "las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación".

Igualmente, la referida Ley 1616 de 2013, denota el interés del legislador por reconocer que la salud mental es un asunto de interés y prioridad nacional, a la vez que un derecho fundamental, un tema prioritario de salud pública, un bien de interés público y un componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos (art. 3º), por lo que la prestación del servicio debe enfocarse en la prevención de la salud mental, la prevención del trastorno mental y la atención integral, integrada y humanizada que incluye el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales (art. 4º). Así mismo, dicho instrumento legal estipula un catálogo de derechos de los que son titulares las personas con discapacidad, tales como (i) recibir atención integral e integrada y humanizada; (ii) recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico; (iii) obtener la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica; (iv) tener un proceso psicoterapéutico; y, (v) recibir el medicamento que requieran, con fines terapéuticos o diagnósticos, entre otros⁵.

De la misma manera, el artículo 13 de esta normatividad establece las siguientes modalidades y servicios médicos que conforman la atención integral en salud mental los cuales se encuentran integrados a los servicios generales de salud que prestan entidades prestadoras del servicio de salud:

1. Atención Ambulatoria.
2. **Atención Domiciliaria.**
3. Atención Prehospitalaria.
4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia.
5. Centro de Salud Mental Comunitario.
6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias.

⁵ Ley 1616 de 2013, artículo 6º.

7. Hospital de Día para Adultos
8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes.
9. Rehabilitación Basada en Comunidad
10. Unidades de Salud Mental.
11. Urgencia de Psiquiatría.

Es así como entonces, la ley de salud mental garantiza la integración familiar, social, laboral y educativa⁶; e impone la obligación a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios –EAPB– disponer de una red integral de prestación de servicios de salud mental pública y privada⁷, con garantía de calidad, oportunidad, complementariedad y continuidad en la prestación de los servicios de salud mental⁸; las modalidades de la prestación del servicio integral⁹; la disposición de equipos interdisciplinarios idóneos, para la satisfacción de las necesidades de las personas en los servicios de promoción de la salud y prevención del trastorno mental, detección precoz, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud.

Por lo tanto, las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben suministrar la atención o tratamiento que el médico tratante prescriba a un paciente para el manejo de la enfermedad que presenta, evitando cualquier acto que atente contra su integridad física y la de sus familiares. Además, ha advertido que *"las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha elaborado respecto al derecho a la salud en general son aplicables frente a peticiones de tutela de la salud mental, por ser parte de un mismo derecho y de un mismo sistema de seguridad social"*¹⁰.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la parte accionante, se tiene que JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, presenta diagnóstico de TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD

⁶ Ibíd. Artículo 11.

⁷ La Ley 1616 de 2013, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1751 de 2015, ordena que los planes de beneficios, incorporen la cobertura de la salud mental en forma integral, incluyendo actividades, procedimientos, intervenciones, insumos, dispositivos médicos, medicamentos y tecnologías en salud para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se requieran para la atención integral e integrada en salud mental. En desarrollo del enfoque de atención integral e integrada y humanizada, el Minsalud, adoptó, mediante la Resolución 4886 del 7 de noviembre de 2018, la Política Nacional de Salud Mental, bajo el Modelo Integral de Atención en Salud –MIAS y el Minsalud, adoptó, mediante la Resolución 4886 del 7 de noviembre de 2018, la Política Nacional de Salud Mental.

⁸ Ibíd. Artículo 12.

⁹ Ibíd. Artículos 13, 14 y 18

¹⁰ Sentencia T-306 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

EMOCIONALMENTE INESTABLE, TRASTORNO DE LOS HABITOS Y DE LOS IMPULSOS, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO, TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO.

Frente a los requerimientos realizados en el auto admisorio de la tutela a los Juzgados Cuarto Civil Municipal De Medellín y Cuarto Civil Municipal de Ejecución De Medellín para que remitan los expedientes correspondientes a las acciones constitucionales con radicado 05-001-40-03-004-2022-00588-00 y 05-001-43-03-004-2022-00220-00, respectivamente, dado que se evidenciaron tutelas interpuestas entre las mismas partes en la presente anualidad, ambos Juzgados aportaron los referidos link de las tutelas, de lo que se advierte que los hechos y pretensiones, así como los fallos lo pretendido no guarda relación con la presente acción constitucional.

En el presente expediente, tenemos que de los anexos aportados y de la constancia que antecede se evidencia que en las órdenes de laboratorio el médico tratante indicó "domiciliario", y que las solicitudes de cita por medicina general y terapias, aunque no han sido ordenadas, dada sus condiciones refiere necesitarla ya sea domiciliaria o teleconsulta, más aún cuando de la historia clínica, en la atención del 29 de agosto de 2022, por psiquiatría, se advierte la necesidad de atención en casa *"Teniendo en cuenta la situación en salud mental y la plausibilidad del riesgo, es importante por ahora que continúa con la atención en salud desde casa, mediante teleconsulta o en atención domiciliaria, y que el proceso de exposición se pueda hacer con la gradualidad necesaria"*(SIC).

Incluso, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional, a causa de *"las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias"*. Por ende, demandan una mayor atención de su entorno familiar, de la sociedad en general y de quienes prestan atención en salud, dicha garantía se refuerza con la Ley de salud mental, que establece entre las modalidades y servicios de Atención integral e integrada en salud mental, la prestación domiciliaria, por lo cual se procederá a otorgar el amparo deprecado.

En consecuencia, se ordenará a **E.P.S. SALUD TOTAL** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice, materialice y realice si aún no lo hubiera hecho de manera **DOMICILIARIA LOS EXAMENES DE LABORATORIO** (Creatinina En Suero U Otros, Glucosa En Suero U Otro Fluido Diferente A Orina, Hemograma IV (Hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Indices Eritrocitarios Leucograma Recuento De Plaquetas), Hormona Estimulante Del Tiroides, TRANSAMINASAGLUTAMICOOXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA[TGO-AST], r TRANSAMINASAGLUTAMICOPIRUVICA O ALANINOAMINO TRANSFERASA[TGP-ALT], Vitamina B12 [Cianocobalamina]) así como **CONSULTA DE MÉDICO GENERAL por TELECONSULTA O DOMICILIARIO** que requiere **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA** según orden médica, mientras surte su proceso gradual de exposición.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a ocuparse de la procedencia del tratamiento integral; para la Corte Constitucional:

"...tal principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas..."

Para el caso concreto, se evidencia que, a **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, se le ha venido brindado la atención médica, se le han programado las consultas y se le ha dado la formulación requerida, el no acceso a esto pende de un tema diferente a la negativa por parte de la EPS, de brindar la atención requerida; en igual sentido por patología de Depresión, cuenta con tratamiento integral ordenado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Medellín rad. 2022-00588. En consecuencia, se despachará de manera desfavorable la solicitud de tratamiento integral.

Finalmente, por ser la EPS SALUD TOTAL la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la

prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio no se emitirá pronunciamiento alguno contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y al CÓMITE DE ESTUDIOS MÉDICOS.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA** en contra **E.P.S SALUD TOTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a E.P.S. EPS SALUD TOTAL que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice, materialice y realice si aún no lo hubiera hecho, de manera **DOMICILIARIA LOS EXAMENES DE LABORATORIO** (Creatinina En Suero U Otros, Glucosa En Suero U Otro Fluido Diferente A Orina, Hemograma IV (Hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Indices Eritrocitarios Leucograma Recuento De Plaquetas), Hormona Estimulante Del Tiroides, TRANSAMINASAGLUTAMICOOXALACETICAO ASPARTATO AMINO TRANSFERASA[TGO-AST], r TRANSAMINASAGLUTAMICOPIRUVICAO ALANINOAMINO TRANSFERASA[TGP-ALT], Vitamina B12 [Cianocobalamina]) así como **CONSULTA DE MÉDICO GENERAL por TELECONSULTA O DOMICILIARIO** que requiere **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA** según orden médica, mientras surte su proceso gradual de exposición.

TERCERO: RESOLVER de manera desfavorable la solicitud de Tratamiento Integral, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No se emitirá pronunciamiento alguno contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y al CÓMITE DE ESTUDIOS MÉDICOS.

QUINTA: Notifíquese a las partes de manera personal o, por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

SEXTA: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee9a1b57738dce2c70c5e82781decd73214c20f3b4cc9426ebf771fae1f3e73**

Documento generado en 16/09/2022 10:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>